

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

| ESTADO No 012                 |  | Fecha: 11/08/2017                   |  |   |            |
|-------------------------------|--|-------------------------------------|--|---|------------|
| No PROCESO                    | CLASE DE PROCESO                       | DEMANDANTE                          | DEMANDADO  | DESCRIPCION ACTUACION   | FECHA AUTO |
| 20001-33-33-007-2017-00109-00 | Nulidad y restablecimiento del derecho | ROSARIO CONSUELO VILLALOBOS CAAMAÑO | Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Administración Judicial | Se dispone declararse impedida para conocer del presente proceso  | 10/08/2017 |
| 20001-33-33-007-2017-00111-00 | Nulidad y restablecimiento del derecho | ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ            | Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Administración Judicial | Se dispone declararse impedida para conocer del presente proceso  | 10/08/2017 |
| 20001-33-33-007-2017-00112-00 | Nulidad y restablecimiento del derecho | YHONNY ESMELY DAZA LOZANO           | Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Administración Judicial | Se dispone declararse impedida para conocer del presente proceso  | 10/08/2017 |
| 20001-33-33-007-2017-00093-00 | Conciliación Extrajudicial             | Buscamos S.A.S.                     | E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López  | Se dispone requerir a la parte convocante, para que acredite la existencia y la representación legal de la sociedad, término 5 días | 10/08/2017 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

|                               |  |                                  |  |  |            |
|-------------------------------|--|----------------------------------|--|--|------------|
| 20001-33-33-007-2017-00094-00 | Conciliación Extrajudicial             | Gestión Integral AT              | E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López              | Se dispone requerir a la parte convocante, para que acredite la existencia y la representación legal de la sociedad, término 5 días  | 10/08/2017 |
| 20001-33-33-007-2017-00077-00 | Reparación Directa                     | Zoila Rosa Timote Yacuma y otros | E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López              | Se rechaza la demanda, del proceso de la referencia por no haber sido corregida. En firme esta providencia, devuelvase los anexos de la demanda y archívese el expediente      | 10/08/2017 |
| 20001-33-33-007-2017-00076-00 | Nulidad y restablecimiento del derecho | Yolanda Diaz García              | E.S.E. Hospital Regional San Andrés Chiriguaná - Cesar | Se Abstiene de avocar conocimiento de la demanda, y se ordena remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cesar, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar | 10/08/2017 |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/08/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

*P. Andrea Ustoria R*

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>ACTOR:</b>             | <b>YOLANDA DIAZ GARCIA</b>   |
| <b>ACCIONADO:</b>         | <b>E. S. E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES<br/>CHIRIGUANA- CESAR</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL :</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                      |
| <b>RADICADO:</b>          | <b>20-001-33-33-007-2017-00076-00</b>                              |

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los siguientes

**I. ANTECEDENTES.-**

La señora **YOLANDA DIAZ GARCIA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se busca conseguir la nulidad del acto administrativo de fecha 27 de enero de 2017, por el cual se niega el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales ocasionados, y en consecuencia se condene a **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES CHRIRIGUANA – CESAR**, a decretar la nulidad del acto administrativo de fecha 27 de enero de 2017.

Así mismo, por reparto este proceso fue conocido por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar de fecha 9 de junio del 2017<sup>1</sup>, el cual mediante auto de 12 de junio del 2017, se declaró impedido por incurrir por la causal 3 del artículo 130 de CPACA<sup>2</sup>.

Por las razones anteriores se remitió el expediente a este Juzgado el día 22 de junio del 2017<sup>3</sup>, el cual mediante auto de fecha 12 de julio de 2017, aceptó el impedimento<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 99

<sup>2</sup> Folio 100

<sup>3</sup> Folio 101

<sup>4</sup> Folios 103-105

Seguidamente por auto de fecha 12 de julio de 2017, se inadmitió la demanda de acuerdo a los lineamientos trazados en la parte considerativa, concediendo de diez (10) días, para corregir el defecto señalado.<sup>5</sup>

Por secretaria se informó, que se subsanó dentro de los términos correspondiente.<sup>6</sup>

## II. CONSIDERACIONES.

Los artículos 155, 152 y 157 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, son del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

---

<sup>5</sup> Folio 105

<sup>6</sup> Folio 111

Encuentra el Despacho, que en el acápite de pretensiones el actor solicita se decrete la nulidad del acto administrativo de fecha 27 de enero de 2017, por el cual se niega el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales por parte de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS CHRIRIGUANÁ – CESAR**, las que estima en el acápite correspondiente, en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE TRES PESOS (39.993.923.)**.

Así las cosas, tenemos que el monto de la cuantía para la presente acción, supera la establecida para fijar la competencia de los jueces administrativos, según el contenido numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues del simple cálculo matemático se obtiene que supera el valor correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que determina la competencia por factor objetivo de cuantía.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 ibidem, la competencia en primera instancia para conocer de este asunto, radica en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por lo que se abstendrá el Despacho de avocar el conocimiento de la presente demanda. y en su lugar se ordenará remitir al *ad quem*, para lo que dicha Corporación estime pertinente.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remítase por competencia la actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

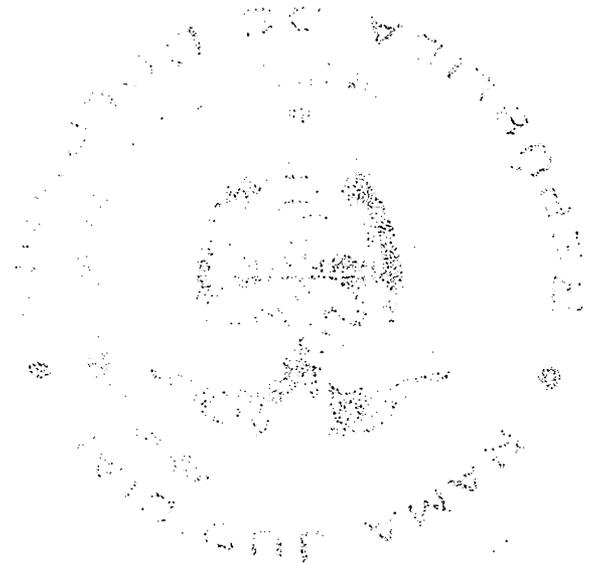
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012.

Hoy 11 de agosto de 2017, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria

*RECEBIDA EN EL  
SECRETARÍA*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| ACTOR:            | ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA Y OTROS   |
| ACCIONADO:        | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA                 |
| RADICADO:         | 20001-33-33-007-2017-00077-00      |

Mediante auto de fecha doce (12) de julio del presente año<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede<sup>2</sup>, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora subsanó la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas fuera de texto)*

---

<sup>1</sup> Folios 116

<sup>2</sup> Folio 124

Al revisar el memorial presentado por el apoderado de la demandante ,el 28 de julio de 2017 –folios 121-123-, mediante el cual pretende corregir los defectos señalados en el auto de 12 de julio de esta anualidad, encuentra el Despacho que el actor subsanó dentro del término establecido,– folio 121-123, pero no corrigió las inconsistencias anotadas en lo que tiene que ver con la cuantía – no la estimó razonadamente-; por lo que será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

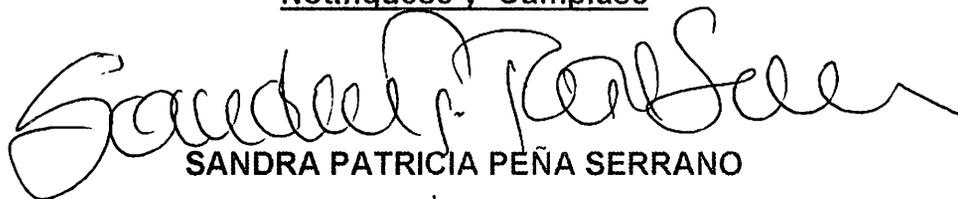
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de reparación directa del derecho promovida por **ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, por no haber sido corregida.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

|   |
|---|
| <br><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO<br>DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012.</b>   |
| Hoy 11 de agosto de 2017. Hora 8:00 A.M   |
| <br><b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b><br>Secretaria  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

|                    |  |
|--------------------|--|
| ACTOR:             | GESTIÓN INTEGRAL AT                      |
| ACCIONADO:         | E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ |
| MEDIO DE CONTROL : | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL               |
| RADICADO:          | 20001-33-33-007-2017-00094-00            |

Previo a resolver acerca de la aprobación o no del acuerdo conciliatorio del asunto de la referencia, se dispondrá requerir a la parte convocante, esto es GESTIÓN INTEGRAL AT, para que acredite la existencia y representación legal de la sociedad, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|   |
|---|
| <br>REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012   |
| Hoy 11 de agosto de 2017 Hora 8.A.M.  |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaría   |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>ACTOR:</b>             | <b>BUSCAMOS S.A.S.</b>                          |
| <b>ACCIONADO:</b>         | <b>E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL :</b> | <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>               |
| <b>RADICADO:</b>          | <b>20001-33-33-007-2017-00093-00</b>            |

Previo a resolver acerca de la aprobación o no del acuerdo conciliatorio del asunto de la referencia, se dispondrá requerir a la parte convocante, esto es BUSCAMOS S.A.S., para que acredite la existencia y representación legal de la sociedad, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

|  |
|--|
| <br><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</b> |
| <b>Secretaría</b>  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012  |
| Hoy 11 de agosto de 2017 Hora 8:A.M.   |
| <br><b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b><br>Secretaría   |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>ACTOR:</b>             | <b>YHONNY ESMELY DAZA LOZANO</b>  |
| <b>ACCIONADO:</b>         | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL :</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>RADICADO:</b>          | <b>20001-33-33-007-2017-00112-00</b>  |

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como juez de la República, situación en la cual considero me encuentro, en razón a que igualmente funjo como juez, por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

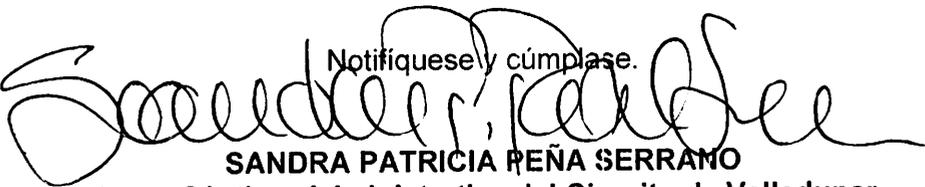
**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

**VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

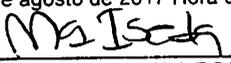
**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**CUARTO:** Solicítese a Oficina Judicial que cancele el reparto, pues los impedimentos deben ser enviados directamente al Despacho que siga en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

|   |
|---|
| <br><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 0012  |
| Hoy 11 de agosto de 2017 Hora 8:A.M.  |
| <br><b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b><br>Secretario  |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>ACTOR:</b>             | <b>ROSARIO CONSUELO VILLALOBOS CAAMAÑO</b>  |
| <b>ACCIONADO:</b>         | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL :</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>RADICADO:</b>          | <b>20001-33-33-007-2017-00109-00</b>  |

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como juez de la República, situación en la cual considero me encuentro, en razón a que igualmente funjo como juez, por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

**VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**CUARTO:** Solicítese a Oficina Judicial que cancele el reparto, pues los impedimentos deben ser enviados directamente al Despacho que siga en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

|   |
|---|
| <br><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 3012  |
| Hoy 11 de agosto de 2017 Hora E:A.M.  |
| _____<br><b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b><br>Secretario  |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>ACTOR:</b>             | <b>ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ</b>   |
| <b>ACCIONADO:</b>         | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL :</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>RADICADO:</b>          | <b>20001-33-33-007-2017-00111-00</b>  |

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como juez de la República, situación en la cual considero me encuentro, en razón a que igualmente funjo como juez, por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

**VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

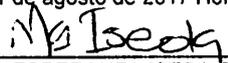
**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**CUARTO:** Solicítese a Oficina Judicial que cancele el reparto, pues los impedimentos deben ser enviados directamente al Despacho que siga en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

|   |
|---|
| <br><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 0012  |
| Hoy 11 de agosto de 2017 Hora 8:A.M.  |
| <br><b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b><br>Secretario  |